



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-303/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-303/2024.

PARTE ACTORA: ISMAEL GUSTAVO BAÑUELOS GONZÁLEZ, RESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE SAN DIEGO METEPEC, TLAXCALA, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE SAN DIEGO METEPEC, DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 5 de agosto de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con expediente número **TET-JDC-303/2024**, en la que se declara el sobreseimiento total del mismo.

GLOSARIO

Actor	Ismael Gustavo Bañuelos González, residente de la Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala y otros.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Comunidad	San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El 05 de julio de 2024, la Presidenta de Comunidad, Juez de Paz e Integrantes de la Mesa de Debates, de la Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, emitieron la convocatoria dirigida a la ciudadanía de dicha comunidad, para que participaran en el proceso de elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, a través de su sistema normativo interno.

2. Presentación de la demanda. El 09 de julio de 2024, la parte actora presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, para controvertir la convocatoria antes precisada.

3. Recepción y turno a ponencia. El 10 de julio de 2024, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TET-JDC-303/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para su respectivo trámite y conocimiento.

4. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El siguiente 15 de julio de 2024, se tuvo por recibido el medio de impugnación en la Tercera Ponencia y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades señaladas como responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

5. Desistimiento. El 12 de julio de 2024, el ciudadano Ismael Gustavo Bañuelos González, en su carácter de parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de desistimiento.

6. Requerimiento. En acuerdo de 17 de julio de 2024, se tuvo por recibido el desistimiento del actor y se le requirió para que compareciera ante este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que lo ratificara.

7. Ratificación. En diligencia desahogada el 18 de julio de 2024, el actor se presentó ante este Tribunal y ratificó su escrito de desistimiento.

8. Informe circunstanciado. El mismo 17 de julio de 2024, la Presidenta de Comunidad y Juez de Paz, ambas autoridades de la Comunidad de San Diego Metepec, emitieron su informe circunstanciado, en el que argumentaron que los actos reclamados no afectaron la esfera jurídica del actor, además de que exhibieron la copia certificada de la constancia de registro de Ismael Gustavo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-303/2024.

Bañuelos González como candidato a la Presidencia de Comunidad de San Diego Metepec.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite este Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción III, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor controvierte la posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, toda vez que aduce que la convocatoria de 05 de julio de 2024, emitida por la Presidenta de Comunidad, Juez de paz e integrantes de la mesa de debates de la Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, respecto del requisito para ser candidato en el proceso comicial respectivo, consistente en ser originario y/o vecino de dicha comunidad con una residencia mínima de 5 años, es una restricción ilegal e inconstitucional, lo que podría provocar la posible negativa de su registro como candidato para presidente de comunidad de San Diego Metepec.

SEGUNDO. Causal de improcedencia y sobreseimiento.

Partiendo de la premisa de que la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, es de orden público, por la importancia que reviste la tutela de los derechos de la ciudadanía, el estudio o análisis de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa, preferente y previa al análisis del fondo del asunto, por constituir un requisito indispensable, para

configurar de forma adecuada la integración de la litis a resolver, lo que en el presente asunto se realiza de la forma siguiente:

Así, a consideración de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia establecida en el inciso e), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios; al respecto la porción normativa antes invocada establece lo siguiente:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

....

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e

...”

Para la actualización de la causal de improcedencia antes precisada, se requiere que se encuentre plenamente acreditado alguno de los dos supuestos consistentes en que el acto o resolución no exista, o que, existiendo, hayan cesado sus efectos; al respecto obra en el expediente lo siguiente:

I. Agravio. El actor, aduce que le provoca una violación a su derecho político-electoral de ser votado la convocatoria de 05 de julio de 2024, emitida por la Presidenta de Comunidad, Juez de paz e integrantes de la mesa de debates de la Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, pues considera que el requisito de ser originario y/o vecino de dicha comunidad con una residencia mínima de 5 años para poder ser candidato a Presidente de dicha comunidad, es restrictivo, ilegal e inconstitucional lo que podría provocar la posible negativa de su registro a la candidatura precisada.

II. Informe de las autoridades responsables. El 17 de julio de 2024, la Presidenta de Comunidad y Juez de paz, ambas autoridades de la Comunidad de San Diego Metepec, presentaron ante este Tribunal su informe circunstanciado, en el que, en esencia, manifestaron que el acto del que se duele el actor, no afectan su esfera jurídica, pues el impugnante ya tenía la calidad de candidato a la Presidencia de la aludida comunidad; para acreditar su dicho, exhibieron copia certificada de la constancia de registro de Ismael Gustavo Bañuelos González, como candidato a la Presidencia de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, de 11 de julio de 2024, la misma cuenta con acuse de recibido por el actor el mismo día.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-303/2024.

Además de lo anterior, adjuntaron una tarjeta informativa, la cual está dirigida al ciudadano Ismael Gustavo Bañuelos González, quien es la parte actora en el presente juicio, en el que le solicitaron su presencia para que el 16 de julio de 2024, le fuera tomada la respectiva fotografía ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Los anteriores documentos hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios.

III. Desistimiento y su ratificación. El 12 de julio de 2024, el actor presentó un escrito ante este Tribunal a través del cual se desiste de continuar con la tramitación del presente juicio; con lo anterior, en acuerdo de 17 de julio de 2024, se le requirió para que compareciera a ratificar el contenido y firma de dicho escrito, lo que así sucedió en diligencia de 18 de julio de 2024.

IV. Causal de sobreseimiento.

En este contexto, como se adelantó, este Tribunal considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado no existió, pues el requisito de la convocatoria que impugnó, no le provocó la negativa de su registro como candidato para la elección de Presidente de la Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, pues obra en actuaciones copia certificada de la constancia que lo acredita como tal.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el actor se desistió de su acción y ratificó el mismo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a derecho. Razón por la cual, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada.

Por ello, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 25, fracción I, de la Ley de Medios establece que procederá el sobreseimiento, cuando el promovente se desista expresamente por escrito del medio de impugnación y ratifique su intención.

En el caso, obra en actuaciones del expediente al rubro indicado, el escrito que el actor presentó ante este Tribunal el 12 de julio de 2024, por el que se desiste de la acción ejercitada en este asunto, por lo que, en acuerdo de 18 de julio de 2024 se le requirió que ratificara su intención de desistirse, lo que así aconteció en diligencia de 18 de julio de 2024.

En consecuencia, este Tribunal al **tener por ratificada la voluntad del actor de desistirse de la acción intentada en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-303/2024, y al no haber existido el acto reclamado, pues el actor obtuvo su registro como candidato a Presidente de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, este órgano jurisdiccional, considera que lo procedente es sobreseer este juicio.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el Juicio de la Ciudadanía.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** al actor en el domicilio que tienen señalado en la copia de su credencial que adjuntó a su medio de impugnación; mediante oficio a las autoridades responsables; a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-303/2024.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.